ACUERDO Nro. 266 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Eduardo Martín González en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 199 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IX nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente, en la instancia prevista en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación asignada a ambos casos de su examen de oposición, identificado con el número 23, por existir -a su entender- arbitrariedad manifiesta en el dictamen del evaluador.

En lo que atañe al caso n° 1 se agravia primeramente de la afirmación del jurado de que *"no abordó todas las consignas"* Considera que lo manifestado en el dictamen no se condice con lo desarrollado y transcribe las consignas del caso. Destaca haber planteado una excepción procesal, remedio que podrá ser compartido o no, en donde se efectúan planteos constitucionales y legales sobre la recolección de material probatorio.

Enfatiza que todas las consignas fueron acabadamente abordadas, rebatiendo la teoría del caso de la fiscalía desde un punto de vista estrictamente dogmático y acertado, conforme lo dijera el mismo jurado en su dictamen. Estima que la fundamentación de la pena desarrollada y tratándose de una postura meramente defensista contiene todos los ejes temáticos de la propuesta del tribunal.

Entiende arbitraria la omisión del jurado en precisar aquellas consignas consideradas como no abordadas, máxime si al calificar al concursante n° 12 señala que abordó todas las consignas, para *a posteriori* afirmar que se ciñó a la plataforma fáctica y no planteó excepciones, siendo éste uno de los requisitos de la consigna. Concluye que dicha falta de congruencia y precisión no permiten a los concursantes tener pleno conocimiento de los parámetros objetivos de evaluación utilizados.

Con relación a la devolución del examinador, argumenta haber efectuado un expreso control de la obtención de prueba, la que reviste carácter constitucional y citado numerosa jurisprudencia con carácter de doctrina legal aplicable en forma específica al caso. Por otro lado, reconoce acierto en el jurado en señalarle la omisión de cita normativa procesal.

Cuestiona que el tribunal haya destacado que negó con fundamentos la falta de pruebas sobre el contrato laboral del imputado y que haya omitido considerar que en el

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

marco de la ley 20744 de contrato de trabajo, se puede acreditar su existencia por cualquier medio. Considera que existe arbitrariedad en dicho fundamento por cuanto la falta de coherencia encuentra evidencia en las contradicciones, puesto que o se niega con fundamentos o se omite la presunción del contrato de trabajo. Pone de resalto lo reglado en el art. 23 de la Ley de Contratos de Trabajo que solo presume la existencia de un contrato de trabajo, más no las cualidades y circunstancias del mismo, recordando que para el Derecho Penal no existen presunciones utilizables en contra de un imputado.

Aclara que su planteo, como bien fuere expresado en su examen, no fue en desmedro de otras soluciones y señala haber consignado que *"No correspondería hablar de antijuridicidad o culpabilidad al no superar la barrera de la tipicidad."*

Con relación a la pena reprocha el dictamen por introducir en su examen una cuestión ajena a la planteada y niega haber concluido en la violación de la garantía contra el doble juzgamiento. Afirma que en su propuesta se refirió a la falta de posibilidad de utilizar un elemento propio de la figura penal como parámetro valorativo para la aplicación del *quantum* de la pena. Por otro lado, niega toda aplicación de un criterio de oportunidad, por no ser la etapa pertinente, máxime si el valor de la mercadería no fue contemplada en sí misma. Alude necesaria la comparación puesto que el art. 41 del C.P. obliga al juzgador a ponderar el grado de afectación o extensión del daño causado, siendo este uno de los pilares objetivos para la fijación de la pena.

Niega haber señalado que la pena natural excluye el delito y trae a colación el segmento de su examen referido al tema, que reza: *"Por ello, en caso de considerar que hay existencia de un hecho delictivo y que la responsabilidad penal es de Ruarte Almeida, pido la no imposición de pena"*. Argumenta que el tribunal puede llegar a reconocer la responsabilidad y autoría (por ende delito), pero también puede evaluar la imposición o no de pena, citando doctrina al respecto.

En virtud de lo expuesto, solicita se revea la modalidad de puntuación del presente caso, considerándose elevar su puntaje en 8 puntos.

En cuanto al caso n° 2 cuestiona la devolución del jurado referida a: *"No aborda la totalidad de las consignas"*. Expresa que lo manifestado no se condice con su examen y que resulta extraño ya que el caso solo planteaba una consigna atinente a esbozar todos los planteos que tiendan a mejorar la situación del imputado. Señala haberse valido de tres remedios procesales distintos a los fines indicados, por lo que, más allá de que el jurado preste o no acuerdo con la admisibilidad y pertinencia, mal puede concluir que la consigna no se encuentra cumplida. Le llama la atención que a 29 de 31 participantes se le haya remarcado la misma falta y que el jurado no atina a precisar cuál o cuáles son las consignas no abordadas, tiñendo de una abierta arbitrariedad la devolución de prácticamente la totalidad de los exámenes. Frente a lo que considera falta de precisión del evaluador, considera oportuno se eleve el puntaje de todos los concursantes en al menos 3 puntos, no obstante reconocer su facultad de impugnar en forma exclusiva tan solo su puntuación.

Finalmente se agravia de lo reseñado en el dictamen referido a que *"no evaluó la factibilidad de plantear la conveniencia de introducir cuestiones procesales tendientes a mejorar la situación de su asistido a saber: citación de todos los testigos intervinientes en el hecho, verificación de filmaciones, etc"*. Considera que el jurado incurrió en un yerro y que a 29 de los 31 concursantes se les objetó exactamente lo mismo, mientras que respecto del concursante n° 28 nada dijo sobre este tema. Que si bien la consigna refería a planteos procesales tendientes a mejorar la situación procesal del imputado, considera que todo lo que la defensa formule debía ser practicado en tiempo, forma y oportunidad. Estima que los planteos defensivos tendrían lugar en las etapas procesales oportunas, so pena de tenerse al defensor como parte que realiza planteos dilatorios y no pertinentes, con las consecuencias que ello conllevaría. Compara la solución propuesta por otros concursantes en contraste con lo dictaminado por el tribunal.

Solicita la elevación del puntaje del caso.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, expidiéndose de la siguiente manera:

"Concursante 23 (IMPUGNACION N° 5). CASO 1. La impugnación consiste en la reiteración de argumentos que fueron evaluados en la corrección original y en llevar a cabo un contrapunto con la labor del jurado, tratando de asignarle ese desarrollo el carácter de fundamento que justifique una tacha de arbitrariedad que es la única situación reglamentariamente prevista para modificar la corrección original.

Los restantes argumentos, sumados a la reflexión precedente no alcanzan para modificar la calificación asignada oportunamente.

Concursante 23 (IMPUGNACION N° 5). CASO 2. Si bien literalmente puede interpretarse que la consigna es una sola, esta propone evaluar distintos planteos procesales, incluso ejemplificando algunos. En cuanto a las comparaciones que el concursante realiza, con respecto a otros pares, las mismas para ser admitidas deben ser de carácter cualitativo y no meramente cuantitativo.

El concursante al tratar el tema de la prisión preventiva, lo realiza en forma breve soslayando los fundamentos que permite el cuestionamiento a la misma.

Se reitera que el tratamiento de la 'excepción por falta de acción basados en los artículos 17 del CPTT y 339 del CPPN', es erróneo, por no resultar la vía adecuada para solicitar el sobreseimiento en base al análisis pormenorizado de las declaraciones de los testigos, las contradicciones en los que estos incurren, la orfandad probatoria, etc.

En cuanto refiere a los tópicos 'no aborda la totalidad de las consignas' y 'el postulante no evaluó la factibilidad de plantear la conveniencia de introducir cuestiones procesales, tendientes a mejorar la situación de su asistido, a saber: citación de todos los testigos intervinientes en el hecho, verificación de filmaciones, etc', los cuestionamientos resultan inadecuados. Tal es así que no resulta serio aseverar en ambos casos que la mayoría de los concursantes habría incursionado en el mismo error, pues de aceptarse

Fga. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

esta postura, estaríamos convalidando que las mayorías están exentas de cometer yerros, por el solo hecho de ser mayorías.

Afirma al impugnar el segundo cuestionamiento, que las medidas probatorias que podría ofrecer la defensa podrían interpretarse que son de carácter dilatorio. Ello no se compadece con la interpretación que la misma defensa realiza de los hechos, de la cual se desprende que la teoría del caso del concursante radica en la ajenidad de su asistido con los hechos. En consecuencia, cualquier medida de prueba que se ofreciera para fortalecerla no debiera parecer dilatoria a los ojos de nadie y e incluso podría contar con el concurso positivo del Representante del Ministerio Público Fiscal. Los restantes argumentos, sumados a estas reflexiones no alcanzan para modificar la calificación asignada, la cual se mantiene."

III.- Ingresando al estudio de los motivos de la impugnación objeto de este acuerdo, y a la luz de la respuesta del jurado a la vista que le fuera oportunamente remitida, caben las siguientes consideraciones:

Las comparaciones que efectúa el concursante entre lo dictaminado por el tribunal respecto de su prueba y el resto de los exámenes son ciertamente insuficientes para demostrar la arbitrariedad requerida para lograr la elevación del puntaje asignado. Las afirmaciones que efectúa el concursante González representan una mera disconformidad con los criterios del jurado.

El Tribunal en el dictamen que se transcribe ha ratificado su decisorio justificando suficientemente la puntuación original acordada, el modo en que valoró cada aspecto analizado en las pruebas y expuso antecedentes suficientes para concluir que su tarea de evaluación se ajustó reglamentariamente, es razonable y se corresponde a la puntuación final asignada.

Por lo expuesto, este Consejo entiende que existen argumentos razonables y suficientes en base a los cuales encuentra apoyo suficiente para expedirse en consonancia con la posición asumida por el tribunal en su devolución, haciendo suya la respuesta de la vista de la impugnación que le fuera oportunamente corrida, por resultar solvente y debidamente fundada.

Consecuentemente dispone rechazar el planteo, debiéndose confirmar el puntaje asignado a los casos 1 y 2.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Eduardo Martín González contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 199 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IX nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA